

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la Doctora ANGELICA JOHANNA REYES PEDREROS apoderada de la señora MARIA EUGENIA MAYORGA DE CARDENAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora MARIA EUGENIA MAYORGA DE CARDENAS a través de apoderada, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la apoderada de la accionante narra los hechos indicando que el derecho de petición se envió el 13 de mayo del año 2021 al correo electrónico contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co, que no han dado respuesta a la petición.

Indica que en la base de datos del SIMIT figura una anotación correspondiente a la orden de comparendo N°28639024 del 17 de septiembre 2020.

Trae a colación el artículo 8° de la Ley 1847 de 2017, artículo 12 de la Resolución N°718 del 2018, sentencia C-038/2020, artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Afirma la apoderada que la señora MARIA EUGENIA MAYORGA no fue notificada como lo indica la norma, que no era la persona que conducía, que nunca ha tenido licencia de conducción.

Pretende se ampare el derecho constitucional a presentar peticiones respetuosas y de esa manera, ordenar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, que resuelva la petición en forma clara, eficaz, completa, de fondo, precisa y congruente, de acuerdo a lo solicitado.

Fundamenta su petición en la Ley 1755 de 2015, artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, sentencia C-418 de 2017, artículo 31 de la ley 1437 de 2014, artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.

Invoca el de "Caridad Argumentativa" en la forma concebida por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto Penal de 9 de septiembre de 2015, rad. 46235.

Allega como pruebas la accionante a través de apoderada lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoca conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas y vinculada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora MARIA EUGENIA MAYORGA DE CARDENAS indicando que la accionante envió el escrito petitorio a la Alcaldía Municipal de Sibaté, dicha entidad remitió por competencia la solicitud a esa Sede Operativa de Sibaté y mediante Oficio CE- 2021074196 de fecha 23 de junio de 2021 se brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, el cual fue enviada al correo electrónico fundacionfiliacamionera@gmail.com.

Indica que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Que el 17 de septiembre de 2020 se vio involucrado el rodante de placas CXY850 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29. Que una vez fue captada la comisión de la infracción, la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca remitió la notificación de la orden de comparendo N°28639024 a la dirección que les fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación, correspondiente a la Calle 17 No. 14 a - 42 de Fusagasugá. Que las notificaciones fueron enviadas mediante planillas para la imposición de envíos de la empresa de mensajería Servientrega la cual fue reportada como envío ENTREGADO como consta en Guía N°2087143145.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora MARIA EUGENIA MAYORGA DE CARDENAS, argumentando que el accionante pretende que judicialmente se ordené a la Secretaría de Transporte y Movilidad dar respuesta a derecho de petición radicado por la accionante en el mes de mayo de 2021.

Que la accionante envió el escrito petitorio a la Alcaldía Municipal de Sibaté, dicha entidad remitió por competencia la solicitud a la Sede Operativa de Sibaté y mediante Oficio CE- 2021074196 de fecha 23 de junio de 2021 se brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, el cual fue enviada al correo electrónico fundacionfiliacamionera@gmail.com.

Que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Que nos encontramos ante un hecho inexistente, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia en sede de Tutela; T-542 de 2006, solicita se desvinculen de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por la accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora MARIA EUGENIA MAYORGA DE CARDENAS a través de apoderada acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se

entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales -resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Sibate quien remitió por competencia el derecho de petición a la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante mediante Oficio CE- 2021074196 de fecha 23 de junio de 2021 enviando la respuesta al correo electrónico fundacionfiliacamionera@gmail.com el día 7 de julio de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por la señora MARIA EUGENIA MAYORGA DE CARDENAS el pasado 23/06/2021 mediante Oficio CE- 2021074196, enviando la respuesta a efectos de

notificación al correo electrónico fundacionfiliacioncamionera@gmail.com el día 7 de julio de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE


Primero: NO TUTELAR el derecho de fundamental de petición incoado por la señora MARIA EUGENIA MAYORGA DE CARDENAS quien se identifica con la C.C. N° 39.611.138, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ